



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 26 de marzo del 2014.

150-348 LXII

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ. OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

El que suscribe, DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL, integrante del Partido Verde Ecologista de México, remito a usted, la siguiente: INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



[Handwritten signature of Carlos Alberto Vera Vidal]

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 13:23 hrs. 01 ABR 2014

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ECOLOGIA DIP. VILMA MARTINEZ CORTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL DISTRITO XVII SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

Carlos Alberto Vera Vidal, Diputado integrante de la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca e integrantes de la Comisión de Ecología, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 50, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículo 67, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; Artículos 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; presento al Pleno de esta Legislatura la siguiente Iniciativa de Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo, la comunidad internacional acordó adoptar un enfoque para el progreso de los pueblos que protegiera el medio ambiente, mientras se aseguraba el desarrollo económico y social. Desde entonces, México, al igual que el resto de la comunidad internacional, se comprometió a legislar en materia de responsabilidad por daños ocasionados al ambiente, indemnización y compensación de las víctimas de la contaminación, y para hacer posible el acceso efectivo de la ciudadanía a los tribunales que impartan justicia en materia ambiental.

Los principios 10, 13 y 16 de la histórica Declaración de Río de Janeiro de 1992, señalan que:

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el de resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

En congruencia con lo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que “quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a reparar los daños que se causen, así como a asumir los costos que dicha afectación implique”, apuntando con ello la necesidad de desarrollar la legislación sustantiva y procesal relativa a la responsabilidad ambiental.

A pesar de esta declaración, la normatividad oaxaqueña no responde aún a las expectativas de justicia de las comunidades, de la sociedad, no garantiza en los hechos los principios reconocidos por el derecho ambiental.

Es necesario legitimar a los ciudadanos para posibilitar su acceso a los tribunales. Es impostergable construir un sistema de justicia que posibilite la acción corresponsable del gobierno y la sociedad civil en la protección del ambiente, que garantice la efectiva reparación de los daños, la atención a las víctimas de la contaminación, al mismo tiempo que desincentive económicamente a quienes no han optado por el cumplimiento de la normatividad que tutela el ambiente.

Resulta de la mayor trascendencia legislar para que las aspiraciones de justicia, y el compromiso de Oaxaca frente a sus ciudadanos, se traduzcan en un sistema jurisdiccional que atienda con toda eficacia, los conflictos sociales producidos por los daños que se ocasionan al ambiente, y las afectaciones de la salud e integridad de los oaxaqueños.

El desarrollo legislativo en materia de responsabilidad ambiental se ha vuelto inaplazable a la luz de numerosos casos de daños graves ocasionados al ambiente y a la salud e integridad de las personas.

En los últimos años se han registrado en nuestro Estado un sinnúmero de acontecimientos que han tenido como resultado la contaminación atmosférica, de cuerpos de agua, suelos, subsuelo y manto freático. Se han hecho públicos casos de emisiones puntuales de contaminantes que han impactado a sectores amplios de la sociedad, descargas ilícitas de aguas residuales, desecho clandestino de residuos sólidos y peligrosos, así como la construcción ilegal de proyectos sobre suelo de conservación y en zonas en las que se ocasiona ilegítimamente la deforestación y el cambio de uso de suelo.

El daño ambiental es un daño social y difuso dado a que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales.

Puede considerarse como un daño público, teniendo en cuenta que muchos de los bienes con carácter ambiental cumplen una función social.

El daño ambiental en muchas ocasiones es de difícil o imposible valoración económica. El daño civil tradicional, en contraste, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente. En los casos de daños ambientales los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

Los daños ambientales pueden ser jurídicos o antijurídicos, pueden ser producidos por conductas activas u omisivas, pueden tener efectos diferidos o sobrevenidos en los que se requiere del transcurso de un lapso prolongado de tiempo, desde que se produjo el hecho o actividad causante del daño, hasta el momento en que se manifiestan sus efectos. Todo lo cual debe ser reconocido en un sistema de responsabilidad especial, que atienda a plazos de prescripción de las acciones para acudir a los tribunales amplios, diversos a los contenidos en los insuficientes preceptos de la normativa civil ordinaria.

El daño ocasionado al ambiente puede manifestarse en lugares lejanos a aquél en el que se produjo el acto que lo originó, lo que hace necesario considerar la responsabilidad ambiental no solamente por daños directos, como sucede en materia civil, sino fundamentalmente indirectos.

Los daños ambientales pueden ser irreparables, lo que hace necesario prever figuras de compensación ambiental ajenas al factor económico. Finalmente, los daños ambientales pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud humana, lo que justifica un sistema de responsabilidad ambiental que reconozca esta vinculación causal.

A diferencia del daño civil, el daño ambiental es un daño social, toda vez que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales. Puede considerarse como un daño público, teniendo en cuenta que muchos de los bienes con carácter ambiental cumplen una función social.

De lo anterior, la importancia de declarar como de interés público la reparación, compensación, indemnización que se proponen para esta Iniciativa de Ley, y la

nulidad de los acuerdos entre particulares que contravengan el sistema de responsabilidad ambiental.

La propuesta reconoce también la realidad causal de los daños y afectaciones a las personas en materia ambiental, al prever que la responsabilidad deviene no solo de los impactos ocasionados directamente a las personas, sino también de aquellos que ocurren de manera indirecta.

La realidad indica que nuestra sociedad se preocupa por el daño infligido a los componentes del ambiente, y lo percibe como un peligro para la calidad de vida, la salud y los intereses de los seres humanos.

La necesidad de crear un sistema de responsabilidad ambiental, no solo obedece al reclamo de reparación de daños ocasionados al entorno, sino fundamentalmente a la demanda social de participación directa en la tutela del ambiente, que requiere del acceso efectivo y sin intermediación a los tribunales, así como la participación activa de éste en la resolución de los conflictos ambientales.

La más moderna orientación que ofrece el derecho comparado, revela la configuración de un verdadero derecho social a la salubridad ambiental, como condición esencial para un completo desarrollo de la personalidad y el pleno desenvolvimiento de la persona humana. El estudio de las normas constitucionales de otros países respecto al tema de responsabilidad por daños ocasionados al ambiente y a las personas, sustentan lo dicho.

Los perjuicios sociales y ambientales que se derivan de la indefinición de las responsabilidades, obligaciones y medios efectivos para defender ante los Tribunales, el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona, tutelados por el artículo cuarto de nuestra Constitución, ponen de relieve la necesidad de disponer de una normatividad sustantiva y procesal capaz de prevenir, controlar y sancionar los daños y afectaciones a estos bienes.

La sociedad demanda garantías de que no sucederán más daños o detrimentos en el patrimonio ecológico y en la salud e integridad de las personas, particularmente cuando éstos son ocasionados por violar normas legales de cuidado, incumplir obligaciones de desempeño adecuado en instalaciones o actividades industriales, etcétera.

La obligación de reparar los daños no es suficiente garantía de que no se repetirán impactos al ambiente o a la salud pública, por ello la presente iniciativa propone la imposición de obligaciones económicas adicionales, que serán aplicados

directamente en beneficio del ambiente, y no irán al patrimonio del demandante, ni al erario público.

La compensación ambiental se define como una inversión o pago en dinero, para lograr generar un efecto ambientalmente positivo, sustitutivo de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según resulte posible, y equivalente a los efectos adversos ocasionados a los hábitat, a los ecosistemas, a los elementos.

El proyecto propuesto regula la responsabilidad respecto a dos hipótesis dañosas: la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente, y la correspondiente a los daños y afectaciones ocasionados a la salud e integridad de las personas como resultado de materiales y residuos que han sido liberados al entorno.

Se proponen normas sustantivas y procesales para dar acceso a la ciudadanía a un procedimiento judicial que permita abordar los efectos negativos, que los daños ocasionados al ambiente tienen a su vez sobre las personas. A través de la definición de afectación a la integridad de las personas por materiales y residuos liberados al ambiente, se reconoce por primera vez en nuestro sistema jurídico un adeudo a la dignidad de la persona: la introducción ilícita y no consentida de contaminantes en el organismo humano, es un hecho reprochable que requiere de una compensación.

El cumplimiento de los compromisos de México asumidos conjuntamente con la comunidad internacional, la aplicación de los principios y acciones enunciados en las declaraciones internacionales de expertos en derecho y justicia ambiental, la aplicación práctica de las instituciones jurídicas que han probado éxito en otros sistemas jurídicos afines al nuestro, así como el perfeccionamiento de las figuras que han iniciado un ejercicio positivo en nuestro sistema jurídico, se proponen ahora en una nueva Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Oaxaca, que pongo a la consideración del Pleno, en un documento articulado de forma muy precisa a continuación.

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, preservar y restaurar el ambiente y el equilibrio ecológico, con la finalidad de que se garantice el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2°. Se consideran de interés público la reparación, compensación e indemnización, así como las acciones ambientales complementarias reguladas por la presente Ley.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Afectación:** conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para el Estado de Oaxaca o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable u otras dependencias de la administración pública del Estado de Oaxaca;

II. **Compensación Ambiental:** Inversión que se hace directamente para lograr generar un efecto ambientalmente positivo, sustitutivo de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente;

III. **Daño ambiental:** pérdida, deterioro, menos cabo, afectación o modificación adversas y mensurables de los hábitat y de los ecosistemas, de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, y de las relaciones de interacción que se dan entre éstos;

IV. **Daño a la salud:** La incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, muerte o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente a las personas por la exposición a materiales contaminantes;

V. **Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

VI. Reparación de los daños: Restauración, restablecimiento, recuperación o remediación de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, o de las relaciones de interacción que se dan entre éstos;

VII. Instituto: Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Artículo 4°. Las personas morales son responsables de los daños al ambiente, de los daños a la salud, así como de las afectaciones a la integridad de las personas, ocasionados por sus representantes, administradores, socios, gerentes, directores o empleados, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, o determinen o contraten a un tercero para realizar la conducta causante de los daños o afectaciones, serán solidariamente responsables con éste.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño o afectación al ambiente o a las personas tenga como causa exclusiva un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 5°. Los daños y afectaciones materia de la presente Ley, serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño o afectación es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Artículo 6°. Las disposiciones sustantivas que regulan las definiciones, forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente previstas en esta Ley, serán aplicables a los convenios y procedimientos administrativos suscritos o sustanciados por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable o la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como a la reparación y compensación ambiental del daño que corresponda a la comisión de los delitos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 7°. La acción de responsabilidad ambiental y el procedimiento especial previstos por la presente Ley, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de los procedimientos administrativos, así como de las acciones civiles, penales, colectivas y de clase que, en su caso, sean procedentes.

Lo anterior, sin perjuicio de la acumulación que resulte procedente en términos de esta ley y de la legislación civil aplicable.

Son nulos de pleno derecho, los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades que restrinjan o excluyan la responsabilidad ambiental, o contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8°. Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación, compensación o indemnización que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

Artículo 9°. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como de la normatividad relativa al ejercicio de acciones colectivas y de clase, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 10. Para los efectos de la responsabilidad ambiental, no se considerarán adversas las pérdidas, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones que:

I. Hayan sido claramente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y autorizados por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental; o

II. No rebasen las cantidades mínimas necesarias para considerarlos significativos, de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no eximirá de la obligación de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 11. El daño ocasionado al ambiente es una consecuencia concurrente con el daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos naturales. Su reparación y compensación serán preferentes respecto al cumplimiento de otras obligaciones patrimoniales que correspondan en términos de la legislación civil.

La reparación material del daño ocasionado al ambiente, consistente en el restablecimiento de la situación anterior prevista en la legislación aplicable, excluirá el pago de los daños patrimoniales.

Se exceptúan de la responsabilidad regulada en el Título Tercero de la presente Ley, los daños o afectaciones que puedan ser reclamados en términos de la Ley Federal del Trabajo, o la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Artículo 12. Las acciones ambientales complementarias previstas en la presente Ley, serán accesorias a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente, y consistirán en actividades de protección, preservación, remediación o restauración del ambiente, con un monto de inversión equivalente a de cinco a quinientos días del ingreso del obligado.

El día de ingreso del obligado se calculará en razón a su percepción neta diaria, considerando todos sus ingresos, y su límite inferior será el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca. Para determinar la percepción neta diaria se tomará en cuenta el promedio de la percepción neta diaria correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior a la sentencia.

En ningún caso la inversión por acciones ambientales complementarias podrá exceder la suma de ciento cincuenta y cinco millones de pesos. Dicha cantidad tendrá un incremento equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición. El importe máximo no incluirá los intereses legales ni el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad.

Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa impuesta por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable en consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad, el Juez de lo Civil tomará en cuenta dicho pago en el cálculo de la inversión por acciones ambientales complementarias, sin que ésta puedan exceder el límite previsto para el caso en este Título.

Título Segundo

De las Obligaciones Derivadas de los Daños Ocasionados al Ambiente

Artículo 13. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

Artículo 14. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos.

Cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos, la persona responsable estará además obligada a realizar acciones ambientales complementarias.

Artículo 15. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en la restauración, restablecimiento, recuperación o remediación de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, o de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, de conformidad a la situación en la que se encontraban antes de ocurrido el daño.

En los casos en los que resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño al ambiente, deberá realizarse la compensación ambiental, y el pago de los daños patrimoniales que correspondan en términos de la legislación civil. En todo caso procederá el pago de los perjuicios sufridos.

La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción dañados.

Artículo 16. La compensación ambiental consistirá en la inversión que el responsable haga directamente, para lograr generar un efecto ambientalmente positivo, sustitutivo de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados a los hábitat, a los ecosistemas, a los elementos naturales y sus condiciones químicas, físicas y biológicas, y a las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

Artículo 17. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y de mandar la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, así como el cumplimiento de las medidas ambientales complementarias a las que se refiere la presente Ley, a:

- I. Toda persona física en función a su situación personal de proximidad frente al daño;
- II. Toda persona que haya sufrido un daño en su salud o patrimonio, o bien, una afectación a su integridad, con motivo del daño ocasionado al ambiente;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos,

actuando en representación de las personas físicas que detentan el derecho e interés reconocido en este Título;

IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;

V. El Municipio en donde se hubiere ocasionado el daño;

VI. El Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; y,

VII. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se entiende que existe una situación personal de proximidad frente al daño ocasionado al ambiente, cuando la persona física habita en la comunidad posiblemente afectada por el daño, o bien, cuando su domicilio se ubica a una distancia igual o menor a cincuenta y cinco kilómetros de aquél.

Las personas morales referidas en la fracción III de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al daño al ambiente. Para acreditar la representación a que se refiere dicha fracción, bastará la presentación de carta poder simple suscrita por el representado, el representante y dos testigos.

Las personas referidas en las fracciones I, II y III tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Título Tercero

De las Obligaciones Derivadas de los Daños y Afectaciones a la Salud y a la Integridad de las Personas

Artículo 18. Las personas físicas o morales que con su acción u omisión, ocasionen directa o indirectamente un daño a la salud o afectación a la integridad de las personas, serán responsables y estarán obligadas al pago de una indemnización o compensación de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 19. La responsabilidad por daño ocasionado a la salud de las personas con materiales contaminantes y residuos de manejo especial liberados al ambiente, será objetiva y exigible con independencia de que exista o no ilicitud, culpa o negligencia.

Artículo 20. Se exonerará total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización o compensación, si quien reclama el daño o afectación los produjo o contribuyó a su producción por negligencia inexcusable o por acción u omisión dolosa.

Artículo 21. La reparación del daño ocasionado a la salud de la persona con materiales contaminantes al ambiente, se hará mediante la indemnización prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y comprenderá también el pago de:

- I. La asistencia médica y quirúrgica;
- II. La hospitalización;
- III. Los medicamentos y material de curación;
- IV. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y,
- V. La rehabilitación.

Lo anterior, durante el tiempo necesario para el restablecimiento del afectado, y sin menoscabo de la posibilidad de que se acredite un monto superior, durante el procedimiento especial de responsabilidad ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellas que tuviere a su alcance.

La reparación del daño a la salud de las personas que resulte procedente en términos de esta Ley, será preferente respecto a las indemnizaciones patrimoniales que correspondan en términos de la legislación civil.

Artículo 22. La persona cuya salud haya sido dañada, podrá recibir directamente del responsable las prestaciones enumeradas en el artículo anterior, en cuyo caso no podrá reclamar con posterioridad la indemnización por estos conceptos.

Artículo 23. La compensación por afectación a la integridad de las personas, se hará mediante el pago de una cantidad en dinero por el equivalente a de mil quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, en el momento de dictar sentencia.

Para cuantificar el monto del pago, se tomará en cuenta el grado de peligrosidad para la salud y la cantidad del contaminante que se haya introducido en el organismo, el tiempo de permanencia en éste, la situación económica del responsable, y el carácter intencional o negligente de la violación.

Cuando la afectación ocasionada a las personas, tenga como resultado el riesgo o peligro de desarrollar alguna enfermedad o afectación futura, el monto de la compensación se incrementará en una mitad más.

Artículo 24. El monto de la condena por indemnización y compensación se cubrirá en una sola exhibición. En caso de muerte, la indemnización o compensación corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido el Libro Tercero del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

El órgano jurisdiccional deducirá del monto que corresponda por concepto de indemnización, los pagos que, en su caso, se hubieren hecho con anterioridad por concepto de compensación por afectación a la integridad de la persona.

Artículo 25. Toda persona que haya recibido una afectación o daño con materiales contaminantes y residuos de manejo especial liberados al ambiente, tiene derecho e interés jurídico para ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización o compensación correspondientes, así como las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad prevista en esta Ley.

Título Cuarto

Acción y Procedimiento de Responsabilidad Ambientales

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 26. La acción de responsabilidad ambiental se ejercerá para demandar el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones previstas en la presente Ley, a través del procedimiento especial regulado en este Título.

Se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y, en su caso, las normas aplicables al ejercicio de acciones colectivas y de clase, siempre que estas no sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27. Conocerán de las acciones por afectaciones y daños de competencia del Estado de Oaxaca reguladas en la presente Ley, así como del procedimiento

especial de responsabilidad ambiental, los jueces adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca que sean competentes para conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes.

Artículo 28. El Juez que conozca del procedimiento especial de responsabilidad ambiental deberá informar al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable y a la Secretaría de Salud, según sea el caso, de los procedimientos especiales de responsabilidad ambiental que se inicien, a efecto de que se realicen las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 29. Siempre que se ejercite la acción de responsabilidad por daño al ambiente, se entenderán por demandadas las medidas ambientales complementarias.

El monto de la inversión por concepto de acciones ambientales complementarias, lo individualizará el juez tomando en cuenta la capacidad económica del responsable, la gravedad del daño o afectación ocasionado, y el carácter intencional o negligente de la violación, y se asegurará que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere, se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad, y sea suficiente para inhibir conductas futuras similares.

En ningún caso el Juez podrá dejar de condenar al responsable al cumplimiento de las acciones ambientales complementarias, sin embargo, se absolverá de esa obligación si con ello se afecta el interés público, o implica modificación en la aplicación del presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca.

Siempre que se trate de reincidencia, el monto de la inversión se incrementará en una mitad.

En su caso, el juez deducirá del monto de la inversión correspondiente a las acciones ambientales complementarias a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

Salvo en los casos previstos en esta Ley, ninguna de las partes será condenada al pago de gastos y costas judiciales.

Artículo 30. La acción de responsabilidad ambiental prescribe en veinte años, contados a partir del día en que cesa la acción u omisión generadora del daño o afectación.

Artículo 31. Se acumularán al procedimiento especial de responsabilidad ambiental:

I. Los procesos por daño al patrimonio o a la salud de las personas que pudieran resultar en sentencias contradictorias.

En su caso, serán aplicables las normas procesales relativas al ejercicio de acciones colectivas o de clase, siempre que no sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

Artículo 32. El ejercicio de la acción de responsabilidad ambiental requiere:

I. La existencia de un derecho;

II. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

III. El interés jurídico o legítimo del actor.

Capítulo II

De la Demanda

Artículo 33. Además de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la demanda deberá contener los siguientes elementos:

I. La mención de la conducta dañosa que se le imputa al demandado;

II. El razonamiento lógico que sustenta la existencia del daño o afectación ocasionados, que habrán de probarse durante la etapa de instrucción, así como la mención de la metodología a utilizarse para ello;

III. El razonamiento lógico sobre el probable nexo causal entre los daños y afectaciones ocasionados con la conducta imputada al demandado, así como la metodología a utilizarse para probarlo en la etapa de instrucción;

IV. La mención de los hechos, conductas o causas distintos a los actos u omisiones imputados al demandado de las que se tenga conocimiento, que pudieron haber ocasionado el daño o afectación, y el razonamiento lógico por el cual, en el caso, se descartaron o deberán descartarse total o parcialmente;

V. El nombre y domicilio de los peritos;

VI. La mención de los experimentos, operaciones y peritajes que se hubieran practicado con anterioridad a la presentación de la demanda por la parte actora, instituciones pública o terceros, y resulten relevantes respecto a los elementos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

VII. El razonamiento sobre la necesidad e idoneidad de los experimentos, operaciones y peritajes a desahogarse durante la instrucción para probar los elementos referidos en las fracciones I, II y III;

VIII. El señalamiento de la metodología utilizada o a utilizarse en los experimentos, operaciones y peritajes referidos en la fracciones VI y VII;

IX. El señalamiento de los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, estándares, niveles, parámetros, límites y alternativas previstos en la normatividad vigente aplicables a la prueba pericial, así como la expresión de su aplicación en el caso;

X. El señalamiento de los hechos y circunstancias que sustenten las afirmaciones y Conclusión es que, en su caso, hayan formulado los peritos, en términos de la fracción VI de este artículo, así como las razones, consideraciones y motivos que se hayan tenido en cuenta para arribar a aquéllas; y,

XI. El nombre y domicilio en donde pueda ser notificado el tercero, cuyos bienes puedan ser afectados por la reparación de los daños.

Artículo 34. Con la demanda deberán presentarse:

I. Las constancias que acreditan la capacidad, idoneidad y experiencia profesional de los peritos que proponga la parte actora respecto a lo que habrá de probarse;

II. La copia certificada de la cédula profesional o título en la ciencia a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de pronunciarse el perito, si la profesión estuviere legalmente reglamentada;

III. Las constancias de las operaciones, experimentos y peritajes que se hubieran practicado con anterioridad, así como aquellas que sustenten las afirmaciones y conclusiones que, en su caso, hayan formulado los peritos. Podrá solicitarse al Juez requiera a las autoridades la certificación correspondiente.

Artículo 35. Con la demanda deberán ofrecerse las pruebas que se consideren necesarias, mismas que serán acordadas durante la dilación probatoria.

Cuando alguno de los elementos, constancias o documentos previstos en este Capítulo no pueda ser presentado con la demanda, por ser necesario realizar previamente algún acto de molestia, o por no tenerlos el actor en su posesión, se ofrecerá justificando la imposibilidad para presentarlo, así como la necesidad del acto, lo que será valorado por el Juez en la etapa de pre instrucción.

Si se tratare de documentales, se señalará el archivo o lugar en el que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos. En este caso, si los documentos se encontraren en posesión de una autoridad administrativa las copias se harán con cargo a la misma.

Los dictámenes, elementos técnicos y periciales, así como otras documentales conducentes que obren en los procedimientos administrativos, penales y jurisdiccionales, podrán ser requeridos directamente por las personas legitimadas en términos de esta Ley o a través del órgano jurisdiccional, y ofrecidos como elementos probatorios. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con este requerimiento.

Artículo 36. Cuando se ejerza una acción, respecto a daños o afectaciones ocasionados desde un inmueble, obra o instalación, y se ignore quién es la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la ubicación precisa del inmueble, obra o instalación para que se tenga por señalado al demandado. El emplazamiento se hará en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Capítulo III

Etapa de Preinstrucción

Artículo 37. Reunidos los requisitos de la demanda a que se refiere el Capítulo anterior y los previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el Juez la admitirá y abrirá el procedimiento a la etapa de preinstrucción, la que deberá resolverse en un término no mayor a treinta y cinco días hábiles.

Si faltare sin justificación, alguno de los elementos o constancias previstos en el Capítulo II del presente Título, o hubiese oscuridad o irregularidad respecto a ellos, el Juez, en el término de tres días prevendrá por una sola vez al actor, para que los complete, corrija o aclare, en un término igual.

Artículo 38. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la admisión de la demanda, o al día siguiente del desahogo de la prevención referida en el párrafo anterior, el Juez deberá requerir la opinión técnica del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable respecto a:

I. La congruencia lógica de los razonamientos referidos en las fracciones II, III y IV del artículo 30, sin prejuzgar sobre su prueba;

II. La confiabilidad científica y metodológica de los experimentos, operaciones y peritajes propuestos para desahogarse durante la instrucción, así como la de aquellos que se hubieran practicado con anterioridad a la presentación de la demanda;

III. La relevancia para el caso de los razonamientos, experimentos, operaciones y peritajes contenidos en los elementos referidos en el artículo 30;

IV. La aplicabilidad de los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, estándares, niveles, parámetros, límites y alternativas referidos en la fracción IX del artículo 30; y,

V. La capacidad, idoneidad y experiencia profesional de los peritos propuestos por la parte actora.

Al respecto, deberá hacerse referencia exclusivamente a la información y documentos previstos en el artículo 31. Para tal efecto, se correrá traslado con copia de la demanda y de las constancias presentadas por el actor.

Artículo 39. Para la valoración y resolución referida en el artículo 44 el Juez podrá solicitar la opinión de aquellas dependencias o entidades de la administración pública que pudieran aportar elementos sobre los aspectos previstos en el artículo 33, o bien, la de instituciones académicas especializadas.

El Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, las dependencias, entidades o instituciones requeridas en términos de este artículo, deberán dar contestación en un término que no podrá exceder de ocho días hábiles.

Artículo 40. En su caso, el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable y las demás dependencias y entidades de la administración pública, así como las instituciones académicas deberán manifestar las deficiencias de confiabilidad, relevancia, aplicabilidad, capacidad, idoneidad y experiencia a que se refiere el artículo 37, así como la forma adecuada para que los elementos de la demanda sean razonablemente corregidos, aportando los elementos que se tuvieren.

Si contase con datos para suplir la deficiencia de los razonamientos contenidos en los elementos periciales preparatorios ofrecidos, el Instituto o dependencias requeridas estarán obligadas a aportarlos oficiosamente.

Artículo 41. En caso de omisión de las dependencias o entidades requeridas, el órgano jurisdiccional aplicará a los servidores públicos responsables los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 42. La información que se proporcione para los efectos de los artículos 38 a 40, a las dependencias y entidades de la Administración Pública paraestatal, así como a las instituciones académicas, tendrá carácter de reservada respecto a los particulares ajenos al procedimiento.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Oaxaca y el personal de las instituciones académicas, deberán guardar estricta confidencialidad respecto de la información a que se refiere el párrafo anterior. En caso de omisión, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 43. Habiendo recibido las manifestaciones de las dependencias, entidades o instituciones requeridas, o bien, transcurrido el término para hacerlo, el Juez, dentro de los tres días siguientes correrá traslado de la demanda, así como de las opiniones técnicas recibidas, al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga, exclusivamente por lo que hace a los aspectos de congruencia, confiabilidad, relevancia, aplicabilidad, capacidad, idoneidad y experiencia a que se el artículo 41. No se admitirá otra prueba que la documental.

Artículo 44. Recibidas las manifestaciones del demandado, así como los elementos y opiniones aportados por las dependencias, entidades o instituciones correspondientes, o transcurridos los plazos para hacerlo, el Juez resolverá en un término de tres días, si:

I. Los razonamientos contenidos en los elementos previstos en la fracciones II, III y IV del artículo 36 son congruentes desde un punto de vista lógico, y sin prejuzgar sobre su prueba;

II. Los experimentos, operaciones y peritajes propuestos para desahogarse durante la instrucción, así como aquellos que se hubieran practicado con

anterioridad a la presentación de la demanda, son científica y metodológicamente confiables;

III. Los razonamientos, experimentos, operaciones y peritajes contenidos en los elementos referidos en el artículo 36 son relevantes y aplicables al caso;

IV. Los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, estándares, niveles, parámetros, límites y alternativas referidos en la fracción IX del artículo 36 son aplicables al caso;

V. Los peritos son idóneos y tienen la capacidad y experiencia necesarios para practicar los experimentos, operaciones y peritajes relativos a los elementos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 36; y

VI. Se encuentra justificada la omisión de elementos prevista en el artículo 38.

Lo anterior, se llevará a cabo sin que implique el estudio del fondo del asunto, ni el desahogo de pruebas.

El Juez gozará de la más amplia libertad para hacer dicha valoración, pero no podrá descartar elementos periciales preparatorios, por señalamientos generales de inexistencia de metodologías, operaciones, experimentos, investigaciones o prácticas estandarizadas, normalizadas, conocidas o generalmente aceptadas, u otras razones análogas.

Artículo 45. De resolverse de manera positiva en favor al actor, se emitirá el auto que abre la etapa de instrucción, dándose vista a la persona contra quien se proponga la demanda, emplazándola para que en el término de cuatro días la conteste, de conformidad a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

En el mismo auto se mandará emplazar al tercero cuyos bienes pudieran ser afectados por la reparación del daño ocasionado al ambiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga exclusivamente por lo que hace a dicha afectación. En caso de que aquél no fuera señalado en el escrito inicial de demanda pero resultase del procedimiento, se mandará emplazarlo inmediatamente, corriéndole traslado de los autos del procedimiento para que se manifieste dentro del término de diez días.

Si la resolución fuera contraria total o parcialmente a quien demanda, el Juez señalará con toda precisión en el mismo proveído, en qué consisten las deficiencias, defectos u omisiones de los elementos previstos en el artículo 36, así como la razón por la que no se considera justificada la omisión prevista en el

artículo 35, previniendo a la actora en el término de tres días, para que los subsane dentro de un término igual.

De no cumplirse dicha prevención, o de hacerlo habiendo transcurrido el término referido, el Juez desechará la demanda y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que hubiere exhibido, sin menoscabo del derecho de la parte actora de ejercer nuevamente su acción.

Además de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en la contestación de la demanda podrá oponerse la excepción de pago, cuando se haya realizado la reparación material del daño ocasionado al ambiente consistente en el restablecimiento de la situación anterior.

Artículo 46. La resolución de lo previsto en los artículos 44 y 45 no admitirá recurso alguno. Si se determina que la demanda y los elementos previstos en el artículo 33, fueron presentados de manera notoriamente infundada o injustificada, se impondrá al actor una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, apercibiéndolo de que en caso de que ejercite nuevamente acciones infundadas e injustificadas por los mismos hechos y daños, se le impondrá una multa de hasta dos mil veces el salario mínimo.

Artículo 47. Los aspectos de confiabilidad, relevancia, aplicabilidad, capacidad, idoneidad y experiencia a que se el artículo 38, que no fueran controvertidos durante la etapa de preinstrucción, no podrán impugnarse con posterioridad a esta.

Capítulo IV

Medidas Precautorias

Artículo 48. Durante el procedimiento o antes de iniciarse éste, el juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas o papeles relacionados con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas en los ordenamientos vigentes, así como con los daños y afectaciones;
- II. El aseguramiento o toma de muestras de materiales, residuos, líquidos, contaminantes y los elementos naturales relacionados con el daño o afectación; y,

III. Aquellas que resulten necesarias para evitar que el daño o afectación continúe produciéndose o para neutralizar los riesgos que se ocasionen como consecuencia del daño, incluyendo la suspensión de obras o actividades. En este caso se requerirá la opinión técnica del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Artículo 49. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar la necesidad de la medida que solicita. El aseguramiento no requerirá el otorgamiento de garantía.

El embargo de bienes previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca se decretará además para garantizar el monto de la inversión correspondiente a las acciones ambientales complementarias.

Artículo 50. El Juez podrá solicitar los documentos, objetos e instrumentos que hayan sido asegurados por otras autoridades, para los efectos del procedimiento a que se refiere este

Capítulo V

Etapa de Instrucción

Artículo 51. Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba por un término de diez días.

Desahogadas las pruebas, el Juez pondrá el expediente a la vista de las partes por un plazo común de tres días hábiles, al término del cual se recibirán sus alegatos.

Capítulo VI

Autocomposición

Artículo 52. En el caso de que durante el procedimiento, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes en términos de lo previsto por la legislación aplicable, o a través de cualquier otro medio de resolución de la controversia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, el Juez reconocerá dicho acuerdo y dictará sentencia.

En este caso, no se condenará al responsable a la realización de las acciones ambientales complementarias que correspondieren.

Artículo 53. El Juez dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a efecto de que en un plazo de ocho días hábiles se manifieste sobre los términos de la reparación o compensación ambiental de daños ocasionados al ambiente convenidos, cuidando la tutela del ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones previstas en la legislación aplicable.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca manifieste su opinión, se entenderá la conformidad de dicha institución.

Artículo 54. Cuando del convenio referido en el artículo 52 se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el Juez deberá recabar su conformidad.

Si no se obtuviese ésta apercibirá a la partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

Capítulo VII

De los Elementos de Prueba

Artículo 55. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El Juez requerirá al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable para que aporte todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás elementos de prueba con los que cuente. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

Artículo 56. El Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, en términos de lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en la elaboración de las normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, operaciones, experimentos y procedimientos científicos, técnicos, estadísticos y de laboratorio, aplicables en lo general a la elaboración de la prueba pericial.

La falta de expedición de las normas oficiales mexicanas previstas en el párrafo anterior, no restará valor probatorio, ni será impedimento para la admisión y valoración de la prueba pericial.

Artículo 57. Podrán utilizarse alternativas diversas a las señaladas en el artículo anterior que propongan las partes, cuando no se hayan expedido normas aplicables al caso, o bien, cuando los interesados acompañen la justificación correspondiente, misma que será valorada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 58. Los interesados podrán solicitar al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable o a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, la formulación de dictámenes técnicos o periciales, previo pago de los derechos que en su caso establezca la Ley.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran para la dictaminación solicitada correrán a cargo del interesado.

Artículo 59. Los dictámenes técnicos y periciales, y demás elementos probatorios que se generaren en otros procedimientos judiciales o administrativos harán prueba, aún y cuando hayan sido elaborados con anterioridad al inicio del procedimiento. En su caso, los peritos ratificarán su contenido y responderán al cuestionario que al efecto presente las partes, y a las preguntas que formule oficiosamente el Juez.

Quienes ejerciten la acción de responsabilidad ambiental en términos de la presente Ley, podrán presentar estas probanzas por sí mismos, o solicitar al Tribunal los requiera de quien los tenga en su poder. En ningún caso podrá negarse la entrega de dichas constancias a la autoridad judicial.

Artículo 60. Las diligencias practicadas en los procedimientos administrativos que se sigan ante el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable podrán ofrecerse como prueba en el procedimiento especial de responsabilidad ambiental. Dicha dependencia deberá expedir las copias certificadas que le requieran las partes o el Juez.

Artículo 61. Para calcular el ingreso del responsable en términos del artículo 9 de esta Ley, el Juez podrá requerir a este directamente, así como a las dependencias de la administración pública, la información financiera y fiscal, y demás informes que resulten necesarios, habiendo para ello obligación de proporcionarlos.

Artículo 62. El Juez valorará en su conjunto los indicios o presunciones que arrojen las pruebas hasta poder considerarlos como prueba plena.

El nexo de causalidad entre el daño o afectación ocasionados y la conducta imputada al demandado, se acreditará en grado de probabilidad.

Capítulo VIII

Sentencia, Ejecución y Seguimiento

Artículo 63. Además de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la sentencia que se dicte en el procedimiento especial de responsabilidad ambiental, deberán precisar:

- I. La obligación de reparar materialmente el daño que corresponda;
- II. Las medidas y acciones necesarias para neutralizar los riesgos que se ocasionen como consecuencia del daño;
- III. La obligación de realizar las acciones ambientales complementarias de protección, preservación, remediación o restauración;
- IV. El monto de la inversión que corresponda por concepto de acciones ambientales complementarias;
- V. El importe que corresponda pagar a favor del actor o actores que hayan probado su pretensión, correspondiente a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad;
- VI. La obligación de indemnizar o compensar por concepto de daño a la salud o afectación a la integridad de la persona, así como el monto del pago que corresponda por estos conceptos; y
- VII. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Artículo 64. Una vez que la sentencia condenatoria cause ejecutoria, el Juez dará vista a las partes para que dentro del término de tres días se pronuncien sobre:

- I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esa la obligación;
- II. La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente el daño, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial;

III. Las acciones de protección, preservación, remediación o restauración propuestas para realizar la inversión por concepto de acciones ambientales complementarias que haya sido determinada; y,

IV. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable que, salvo acuerdo de las partes, no podrá exceder de lo dispuesto en la sentencia.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo anterior, podrán formular una propuesta conjunta.

Artículo 65. Una vez recibida la o las propuestas se le dará vista al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable para que en el término de diez días formule su opinión y anuencia en relación a las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se estará a la propuesta de la otra, siempre que ésta sea aprobada por el Instituto.

En caso de que ambas sean omisas, o las propuestas no cuenten con la anuencia del Instituto, se estará a lo que disponga dicha dependencia. Para éste efecto, se le requerirá para que formule una propuesta oficial en el término de ocho días.

Si existiesen diversas alternativas que pudieran generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación, se optará por la menos onerosa para el responsable.

Recibidas las propuestas y opinión el Juez resolverá en un plazo de tres días sobre los aspectos referidos en el artículo 67.

Artículo 66. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración la naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el ambiente, cumplir con la compensación ambiental y las acciones ambientales complementarias, lo propuesto por las partes, así como la opinión del Instituto.

En su caso, se tomará en consideración lo previsto en la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 67. A petición del responsable, los montos que correspondan a la inversión por concepto de compensación ambiental y medidas ambientales complementarias, podrán aplicarse a un solo proyecto.

La inversión por concepto de acciones ambientales complementarias no podrá hacerse en beneficio directo o indirecto de la persona responsable.

El obligado podrá realizar personalmente las acciones ambientales complementarias, o constituir fideicomisos para tal efecto. En éste último caso el Instituto verificará que los bienes se destinen oportunamente al cumplimiento de la sentencia, informando al órgano jurisdiccional.

Artículo 68. El Juez podrá ordenar al responsable exhiba garantía suficiente para asegurar la inversión a que se refiere el artículo anterior, así como la reparación de los daños ulteriores que se pudieran ocasionar por las obras o actividades de reparación o compensación.

Artículo 69. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento a cargo del responsable.

Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de la sentencia. Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

Artículo 70. En las sentencias absolutorias habrá cosa juzgada exclusivamente respecto a quienes hayan demandado en el juicio por daños ocasionados al ambiente.

TRANSITORIOS:

Primero: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Los juicios civiles por responsabilidad derivada de daños ocasionados al ambiente o a la salud o patrimonio de las personas, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se desahogarán.

Tercero: El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días a partir de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 25 días del mes de marzo del año 2014.


Dip. Carlos Alberto Vera Vidal.